

14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignación de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

SECCION III.

Previsiones generales.

15. En la formación y decisión de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

16. No se practicará ningún careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que convinieren hacer se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente.

17. Los testigos se ratificarán en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificación, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razón de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó despues que éste se concluya si tuviere lugar), para recibirse la ratificación. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicación de tacha de los declarantes; pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehensión del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general la responsa-

bilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detención, prisión, tratamiento y soltura de los reos.

19. La prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposición.

20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare éste inhabil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de Distrito respectivo; y éste en los dictámenes que diere estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, expónrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demás que deben tener presente los vocales del Consejo.

21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año, en lo que no pugnen con la presente.

22. La Suprema Corte marcial creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García*.

NUMERO 5000.

Setiembre 15 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Nombra ministros suplentes de la Suprema Corte.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Son ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los CC. Lics. Manuel Siliceo, Juan Morales Ayala, Eligio Muñoz, Antonio Martínez de Castro y Jesús Terán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García*.

NUMERO 5001.

Setiembre 15 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara oficio vendible y renunciabile el del escribano D. Juan Navarro.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla, reformado

en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara oficio público vendible y renunciabile el despacho que con autorización suprema tiene abierto en esta capital el escribano D. Juan Navarro, quedando sujeto á las leyes vigentes sobre oficios de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 5002.

Setiembre 15 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Se mandan vender en pública almoneda las fincas cuyos adjudicatarios no hubieren pagado la alcabala.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Todas las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de desamortización, desde el día de la publicación de la presente ley en cada cabecera de partido, por las que los respectivos adjudicatarios ó rematantes no satisficieren la alcabala correspondiente dentro de nueve días contados desde el expresado poco ántes, se pondrán en pública subasta por las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las mismas fincas, no admitiéndose á ella á los que la ocasionaren por su morosidad en el pago de la alcabala. Las mismas autoridades, siempre que algún motivo justo les impi-

diere concurrir á los remates, podrán delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los expresados partidos.

2. Lo mismo se observará en todos los casos de adeudos de alcabalas por fincas adjudicadas ó rematadas ántes de la fecha de la publicacion de esta ley en las cabeceras de partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de quince dias, que deberán contarse desde la enunciada fecha.

3. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortizacion, no deroga lo prevenido en la circular de 10 de Enero del corriente año.

4. En toda clase de alcabalas, sea por traslaciones comunes de dominio ó bien causadas con arreglo á la ley de desamortizacion, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Mayo último y declaracion posterior de 20 de Junio, se continuará recibiendo en pago de ellas mitad en dinero y mitad en papel, ya sea éste bonos de la deuda interior ó ya certificados de pago corrientes; pero en ningun caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, ménos de la mitad de su importe.

5. Ningun adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en juicio como actor, si no justificare préviamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocio judicial, ó depositádoslos en las oficinas generales de hacienda, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo y circular de 28 de Julio últimos.

6. El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente lanzare á sus inquilinos, ó les alterare los arrendamientos, ó de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

7. En los casos comprendidos en el artículo anterior, se procederá en juicio ver-

bal, ya sea ante los jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, segun la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse más recurso que el de responsabilidad.

8. Son responsables pecuniariamente, por la infracción de la ley, los jueces á quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quien corresponda, en cada caso de infracción, una multa que no baje de cien pesos á los jueces menores, y á los de primera instancia una multa que no baje del duplo de la cantidad que se verse en el negocio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 5003.

Setiembre 15 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Concede el plazo de un año para los créditos no presentados de la deuda interior*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se concede un nuevo plazo de un año, que comenzará á correr desde el 1º del próximo Octubre, para la presentacion y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la República, anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que aun no estén reconocidos ni presentados. Este término tendrá la calidad de último é improrogable.

2. Los créditos que no fueren presen-

tados para su reconocimiento, dentro del plazo señalado, quedarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no la permitieren cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos; además de lo que en capital é intereses deban perder segun su clase, y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 5004.

Setiembre 15 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Autoriza el establecimiento de una lotería para pagar un préstamo de 2 millones*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Para pagar el préstamo de dos millones de pesos, que los Sres. Gabor y Herman Naphegyi hacen al supremo gobierno á nombre de dos banqueros de N. York, se establece una lotería, en la que jugarán cien mil acciones del número 1 al 100,000, cada una de las cuales tendrá el valor de veinte pesos.

2. El total de las acciones, se pondrá á disposicion de los prestamistas, luego que hayan hecho el entero del préstamo.

3. Dicha suma ganará el 3,62 centavos por ciento de interes anual, y tanto el capital como los réditos quedarán satisfechos al cabo de cuarenta y siete años, con solo el pago que hará el gobierno de trescientos mil pesos adelantados, y de los pre-

mios que en cada sorteo saquen las acciones mencionadas.

4. El entero del préstamo, se hará en N. York, dándose trescientos mil pesos el 10 de Noviembre, y un millon cuatrocientos mil pesos el 1º de Diciembre próximos, al comisionado especial que al efecto nombre el supremo gobierno.

5. Los sorteos se verificarán en el orden siguiente:

El primero, el 1º de Junio de 1858.

El segundo, el 1º de Diciembre de 1858.

Dos anuales en las mismas fechas hasta 1867.

Verificados los veinte primeros, los treinta y siete restantes se celebrarán á razon de uno cada año, el 1º de Diciembre, siendo el último en el año de 1904.

El número de acciones premiadas en cada sorteo y el valor de los premios, se explica en el plan general que se acompaña á este decreto.

6. Los portadores de las acciones premiadas, se presentarán, si residen en la República mexicana, en la Tesorería general, tres meses despues de celebrado cada sorteo, y recibirán inmediatamente el valor de sus premios.

7. Si los portadores de acciones premiadas, residieren fuera de la República, el gobierno mexicano dispondrá que sus ministros ó Cónsules en las ciudades de Paris, Lóndres, Hamburgo y N. York, abran un libro en que tomen razon de las acciones premiadas que se presentaren, y asienten al calce de cada una de ellas, la fecha de su presentacion, para que á los tres meses se les pague el premio correspondiente en la Tesorería general.

8. En los negocios que se hagan con el supremo gobierno en que se exiga alguna caucion, se admitirá como tal la del valor de las acciones de la lotería que establece el presente decreto.

9. Los prestamistas quedan en libertad para negociar sus acciones en las lonjas comerciales, por mayor ó menor cantidad de la que represente su valor nominal, sin

que el gobierno mexicano tenga más obligación que la ya expresada de satisfacer los premios que sacaren en los sorteos respectivos.

10. Todas las demandas á que diere lugar dentro de la República la tenencia de las acciones, serán falladas con arreglo á las leyes del país y por los tribunales del mismo, sin que en caso ninguno se pueda alegar derecho de extranjería.

11. Para garantizar el pago de los premios de todos los sorteos, hipoteca el gobierno á los prestamistas los derechos libres de la aduana de Veracruz, en la cantidad que se necesite cada año, conforme al plan general.

12. Los sorteos se celebrarán en la capital de la República, ante la Junta directiva de la Academia nacional de San Carlos.

13. La lista de los números premiados, se publicará en el Periódico Oficial treinta días seguidos, y se mandará además competentemente autorizada á las legaciones y consulados de la República en el exterior.

14. Si el 10 de Noviembre no entregaren los prestamistas la cantidad estipulada, quedará desde luego sin efecto este decreto, desechándose toda reclamación contra el tesoro público, é incurriendo los Sres. Gabor y Herman Naphegyi, en una multa de cinco mil pesos, cuyo importe afianzarán á satisfacción de la Tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 5005.

Setiembre 15 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Habilita para el comercio de cabotaje el puerto de San Angel en Oaxaca.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje, el puerto de San Angel, situado en el mar del Sur en la costa del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 5006.

Setiembre 16 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Concede un indulto de dos meses á todos los sentenciados por los tribunales de la República.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y en cele-

bridad del aniversario de la independencia de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos sentenciados por cualquier tribunal de la República á quienes faltaren dos meses para cumplir sus respectivas condenas, serán puestos en absoluta libertad.

2. A los individuos á quienes faltare mayor tiempo para extinguir su condena, se les abonarán los dos meses de que habla el artículo anterior.

3. No se comprende en esta gracia á los reos que hayan sido sentenciados por robo ó delitos atroces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 16 de 1857.—*García*.

NUMERO 5007.

Octubre 10 de 1857.—*Decreto del congreso*.—*Instalacion del primer congreso constitucional.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general de la nación ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El congreso de la Union abre sus sesiones del primer periodo hoy día 8 de Octubre de 1857.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 8 de Octubre de 1857.

—*Manuel Ruiz*, diputado presidente.—*Jesus M. Palacios*, diputado secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para la debida inteligencia. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Octubre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José M. Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1857.—*Cortés y Esparza*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 5008.

Octubre 12 de 1857.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Dispone que el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales pongan el cúmplase en los despachos militares.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección octava.

Mientras se reglamenta la ley de 10 de Agosto último, que suprimió las comandancias generales, dispone el Excmo. Sr. presidente, que el jefe del Estado mayor del ejército y los directores de las armas especiales, sean los que pongan el cúmplase á los despachos militares, cuya determinación se servirá V. E. comunicar á los jefes de hacienda respectivos para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1857.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 5009.

Octubre 19 de 1857.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—*Establece reglas para indemnizar los perjuicios causados por el primer sitio de Puebla.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que tenga verificativo en lo posible la indemnizacion de que habla el decreto de 31 de Marzo del año próximo pasado, en favor de los habitantes de Puebla que sufrieron perjuicios y menoscabos en sus intereses, por efecto de la sublevacion que entonces fué reprimida en dicha ciudad, y que esta indemnizacion se haga extensiva á las personas que en Octubre del mismo fueron perjudicadas por igual motivo, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones que se observarán como reglamentarias del decreto de 9 de Setiembre último:

1. La jefatura de hacienda de Puebla separará diariamente la mitad de lo que recaude por rezagos, conforme al reglamento de 12 de Setiembre último, para distribuirla en fin de cada semana, entre los individuos que hayan probado ó que en todo el presente año probaren los perjuicios que quedan referidos. Esta distribucion se hará en proporcion al capital que representen los interesados.

2. Las personas que creyeren estar en el caso de la prevencion anterior, ocurrirán con sus documentos y rendirán las pruebas que les convengan, ante el juez de distrito de Puebla. Hecha que sea la declaracion de este funcionario en favor del reclamante, se pasará el expediente original al Ministerio de Justicia, para que por éste se expida la orden correspondiente, á fin de que sea considerado en los repartos semanarios de que ántes se ha hablado.

3. Se cubrirán de toda preferencia y ántes de abonar ninguna indemnizacion, las cuentas de suministros hechos á las corporaciones para su manutencion, que tengan estos dos requisitos: 1° que se hayan dado con consentimiento de la autoridad á quien correspondia, durante la intervencion; 2° que se hayan reconocido por el gobierno de Puebla ántes del 9 de Setiembre último, en que mandó cesar la intervencion.

Lo que comunico á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que tenga su puntual cumplimiento por parte de la jefatura de hacienda de Puebla.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1857.—*Nicolás Pizarro*.—Sr. oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

NUMERO 5010.

Octubre 21 de 1857.—*Decreto del congreso*.—Manda hacer elecciones en los lugares en que no se verificaron.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, etc.

1. Los círculos electorales que por cualquier motivo no hayan hecho la eleccion de diputados al Congreso de la Union, en los dias prefijados por la ley orgánica de 12 de Febrero, las verificarán en su totalidad dentro del término de cincuenta dias contados desde la publicacion de la presente ley en las capitales de los Estados; lo mismo se verificará en los Distritos cuyos actos electorales ó nombramientos hayan sido anulados del todo.

2. Los gobernadores respectivos, con presencia de las circunstancias particulares de cada Distrito, señalarán dentro del término que fija el artículo anterior, los dias en que deben efectuarse los actos preparatorios y electorales, cuidando de sujetarse á las prevenciones de la ley orgánica de la materia.—*Manuel Ruiz*, diputado presidente.—*José N. Saborto*, diputado secretario.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Mexico, á 21 de Octubre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José Maria Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

NUMERO 5011.

Octubre 28 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Aclara la ley de clasificacion de rentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre próximo pasado, en la parte que señaló á los Estados la mitad del derecho de traslacion de dominio, por cuanto este impuesto no se cobre en su totalidad en dinero efectivo, sino un 50 por 100 y el 50 restante en bonos solo de la deuda interior, dudándose tambien si además del pago de dicho 50 por 100 en bonos, se ha de satisfacer con documentos de esta clase el 20 por 100 de que habla la fraccion 25 del artículo 2º del propio decreto, el Excmo. Sr. presidente snstituto ha tenido á bien acordar advierta á vd., que mediante á que cuando se expidió el propio decreto de clasificacion de rentas, se hallaba ya dispuesto que se pagase en dinero efectivo la mitad del derecho de traslacion de dominio, destinándose la otra mitad á la amortizacion de la deuda pública, es evidente, y así ha de bido entenderse por todos los funcionarios y empleados respectivos, que la referida parte de dinero efectivo, es la que se dividió por mitad entre el gobierno general y el Estado donde se cause el derecho; de manera que de todos los productos que haya en las oficinas por el dinero que se entregue procedente del mencionado derecho, una mitad corresponde al gobierno general y la otra al Estado, sin perjuicio

de la amortizacion de bonos que previenen los decretos de 13 de Febrero de 1856 y de 15 de Setiembre de este año, cuya amortizacion deberá verificarse por solo el 50 por 100 del total adeudo; sin que en ningun caso pueda tambien admitirse en créditos el otro 20 por 100 de que habla la citada fraccion 25 del artículo 2º, pues es claro que esta disposicion comprende únicamente á los pagos que se hagan por otros adeudos en que no estaba autorizada anteriormente la admision de bonos.

Comunicolo á vd. de orden suprema, para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1857.—*Payno*.

NUMERO 5012.

Octubre 28 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Los jefes de hacienda no tienen tratamiento.

Circular.—Habiendo ocurrido la duda del tratamiento que debe darse á los jefes de Hacienda de los Estados en virtud de su carácter oficial, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que dichos jefes de hacienda por solo este empleo no gozan nignun tratamiento.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad México, Octubre 28 de 1857.—*Payno*.

NUMERO 5013.

Octubre 30 de 1857.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Recomienda que se cuide que los tribunales eclesiásticos no conozcan de los negocios propios del fuero secular.

El Excmo. Sr. presidente de la República. Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—El Excmo. Sr.—Ha llegado á noticia del